



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 50 001 33 33 007 2013 00433 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA ISABEL VELÁSQUEZ PEÑA
CESIONARIA: AUDURY ALEJANDRA CARDONA
VELÁSQUEZ.
DEMANDADO: EDESA S.A. ESP. – U. T. BOCATOMA
P.T.A.P.

De conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, se procede a dictar sentencia dentro del proceso instaurado por **MARÍA ISABEL VELÁSQUEZ PEÑA**, quien cedió sus derechos litigiosos a la señora **ANDURY ALEJANDRA CARDONA VELÁSQUEZ**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la sociedad de **INGENIERÍA, GEOLOGÍA TECNOLOGÍA LTDA. – INGEOTEC LTDA., ODEKA S.A.S., GRANCOLOMBIANA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A. – GRANDICON S.A.** en calidad de miembros de la **UNIÓN TEMPORAL BOCATOMA P.T.A.P.** y la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL META S.A. ESP.**, para que previa tramitación de rigor, se acceda a sus pretensiones conforme la fijación del litigio en la Audiencia Inicial.

A N T E C E D E N T E S

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA:

Concorre la parte actora ante este estrado judicial, con el objeto que se declare patrimonial y administrativamente responsable a las entidades demandadas del daño sufrido por la señora **MARÍA ISABEL VELÁSQUEZ PEÑA** con ocasión de la ocupación, imposición de la servidumbre legal y la instalación de un tanque de agua en su predio rural denominado La Veguita, ubicado en la vereda La Argentina del municipio de Villavicencio, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-88204 y cédula catastral 50001 0006 0006 0064 00, que obedecieron al desarrollo del proyecto denominado "Construcción de obras para la optimización de la línea de aducción desde la bocatoma en Quebrada Honda hasta la PTAP en el municipio de Villavicencio".

En consecuencia de lo anterior, también solicitan el reconocimiento y pago de la correspondiente indemnización, la cual estimó para la época de la presentación de la demanda en \$50.120.000, debidamente indexada, se realice el gravamen mediante escritura pública, se registre en la oficina de instrumentos públicos, se reconozca los intereses moratorios y se de cumplimiento a la sentencia en los términos de ley.

II. El sustento fáctico se sintetiza así:

- Indicó que el 22 de agosto de 2011, mediante oficio 076-112-2011, la Unión Temporal Bocatoma P.A.T.P., solicitó permiso para el ingreso a la propiedad rural de la demandante identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 230-88204 y la cédula catastral 00-06-0006-0064-00.
- Sostuvo que sin obtener el permiso solicitado en el escrito mencionado anteriormente y de manera arbitraria, la U.T¹ Bocatoma P.T.A.P., en el mes de noviembre de dicha anualidad comenzó trabajos en la línea de conducción de agua, construyendo un tanque más grande del que existía en la entrada del predio de la demandante.
- Dijo que el 24 de enero de 2012, la demandante y la U.T. Bocatoma P.A.T.P., firmaron un acuerdo de voluntades para que la U.T. y su personal tuvieran acceso al predio, permitir el ingreso de equipos, adecuación de vías y construcción de obras y mejoras útiles relacionadas con el proyecto "Construcción de obras para la optimización de la línea de aducción desde la bocatoma en Quebrada Honda hasta la PTAP en el municipio de Villavicencio", construyendo un segundo tanque que obstaculizó la fachada del inmueble.
- Manifestó que a pesar del paso del tiempo la Unión Temporal no realizó el proceso para legalizar la servidumbre y aunque se dirigió a diferentes entidades siempre obtuvo respuestas evasivas.
- Afirmó que, el 22 de abril de 2012, realizó una petición a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio – EAAV, solicitando la indemnización por la servidumbre, entidad que respondió el 24 del mismo mes y año, sosteniendo que quien contrató la obra fue la Empresa de Servicios Públicos del Meta – EDESA S.A. E.S.P., mediante el contrato de obra 112 de 2011 con la firma U.T. Bocatoma PTAP y a quien remitió la petición.

¹ Unión Temporal.

- Relató que EDESA S.A. ESP., mediante Oficio de 10 de mayo de 2012, manifestó que el contratista es el directo responsable de la ejecución del contrato y de todos los daños ocasionados según la cláusula de indemnidad del contrato 112 de 2011 y que daría traslado de la petición al contratista.

- Finalmente, contó que debido a la falta de respuesta del contratista, la demandante, el 22 de agosto de 2012, radicó petición ante la U.T., obteniendo respuesta los días 3 y 6 de septiembre de la anualidad, en las cuales sostuvo que en el contrato celebrado con EDESA S.A. ESP., no se estipuló la constitución de servidumbres o el reconocimiento de indemnizaciones por este concepto, agregando que la cláusula de indemnidad no tiene nada que ver con las pretensiones allegadas, ya que sólo aplicaría en caso de daños causados por personal en la ejecución de las obras únicamente.

III. CONTESTACIONES DE DEMANDA

- EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META – EDESA S.A. ESP².

El apoderado de la entidad manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda, por considerar que carecen de fundamento fáctico y jurídico.

Indicó que en virtud del contrato 112 de 2011 suscrito entre la U.T. Bocatoma PTAP, se construyeron obras de optimización de la línea de aducción desde la bocatoma en quebrada Honda hasta la PTAR (sic) del municipio de Villavicencio, agregando que en el predio la Veguita ya se encontraba construida la infraestructura y por ende, la autorización dada por el propietario del inmueble era para realizar las actividades de mejoramiento de las existentes desde 1995 aproximadamente, de acuerdo con las normas técnicas RAS, por lo tanto, ni EDESA ni el contratista debían tramitar servidumbre alguna.

De lo anterior, infirió que era el municipio de Villavicencio y/o la Empresa de Acueducto del municipio quien al momento de efectuar en forma originaria los trabajos, quien, si a ello hubiere lugar, debía tramitar el permiso o pagar la servidumbre.

² Obrante a folios 93 a 96 del cuaderno 1 del expediente.

Finalmente, propuso como excepciones las que denominó, caducidad, ausencia de daño reclamado, las obras ejecutadas por EDESA fueron dentro de la franja ya ocupada por la administración municipal de Villavicencio y ausencia de nexo causal eficiente entre el presunto daño y el actuar de EDESA S.A. ESP.

- **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO³.**

Contestó la demanda indicando que no le constan los hechos, oponiéndose a cada una de las pretensiones de la misma, argumentando que no existe razón jurídica para su prosperidad debido a que la demandante no hace señalamiento alguno respecto de la EAAV, además que no ostentó la calidad de contratante, máxime si se tiene en cuenta que la empresa no tiene cobertura en predios rurales del municipio de Villavicencio.

Argumentó que la responsabilidad respecto de la constitución o el reconocimiento de indemnizaciones y pago de servidumbre no era obligación de la EAAV ESP, porque no era la entidad contratante, y que habrá que estudiarse si lo fue de EDESA S.A. ESP., conforme reza en el contrato de obra 112 de 2011, en el numeral primero de la cláusula décima primera, la cual señala que EDESA debía poner a disposición del contratista los bienes y lugares que se requieran para el desarrollo del proyecto.

Señaló que hubo una indebida planeación de un proyecto registrado en bancos y proyectos que debía tener la constitución de servidumbres antes de la etapa contractual, porque sin la constitución de la servidumbre no podría haberse adelantado ni el contrato ni el proyecto de ejecución de obra pública en propiedad privada.

Esgrimió que la demandante consintió las obras en el predio de su propiedad conforme a la socialización del proyecto y el acuerdo de voluntades que suscribió en el cual autorizó la construcción de obras y mejoras útiles.

También expuso que no se cumplió el requisito de procedibilidad con la EAAV por indebida notificación y ausencia de poder.

Finalmente propuso las excepciones de **falta de legitimación en**

³ Visible a folios 136 a 139 ejusdem.

la causa por pasiva, culpa o hecho exclusivo de la víctima, inepta demanda e inexistencia de nexos causal.

- EMPRESAS ARCOS LTDA. E INGEOTEC S.A.S. integrantes de la U.T. BOCATOMA P.T.A.P⁴.

El apoderado de las sociedades integrantes de la U.T. solicitó que se exonere de toda responsabilidad a sus representadas por carecer la demanda de fundamentos de hecho y de derecho debido a que ya existía imposición o gravamen sobre el predio desde el año 1995, que nunca hubo oposición al ingreso de maquinaria, personal ni materiales al predio y lo único a que se obligó la U.T. fue al cumplimiento del objeto contractual del Acto jurídico 112 de 2011, que era un contrato de obra.

Propuso como **excepciones de mérito** las que denominó caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Agregó que el hecho que se pacte la cláusula de indemnidad no exonera de responsabilidad a la entidad estatal pues esta sólo surte efectos entre las partes y por lo tanto es inoponible a terceros.

Contó que en el año de 1995 la Alcaldía de Villavicencio constituyó servidumbre sobre el predio de propiedad de Blanca Tobón de Arias y Mario de Jesús Arias Giraldo, quienes vendieron en el año de 1996 a la señora ELBA GUTIÉRREZ DE MORENO, dejando constancia del gravamen en la escritura pública. En el año de 2002, la señora Elba Gutiérrez vendió a la demandante sin determinarse la servidumbre, pero esta era visible pues se encuentra en la entrada del predio.

Finalizó aclarando que dentro de las cláusulas del contrato 112 de 2011, EDESA S.A. pactó con la entidad contratista que asumiría la responsabilidad en la consecución de los lugares para la óptima realización de los ítems contemplados en el contrato para el desarrollo del objeto contractual, así las cosas, nada que verse sobre temas relacionados con la consecución o adquisición de predios es de competencia, y, por tanto, responsabilidad de las entidades contratistas.

Con la contestación de la demanda aportó el folio de matrícula inmobiliaria 230-72849 del predio rural denominado Las Veguitas, en el cual se deja la aclaración que con base en la presente se abrieron dos folios de matrícula inmobiliaria: el 230-88204 y el 230-113165.

⁴ Visible a folios 167 a 176 ejusdem.

IV. TRÁMITE PROCESAL:

Las empresas ODEKA S.A.S. y GRANDICON S.A. no contestaron la demanda según se dejó constancia en la providencia de 2 de octubre de 2014⁵.

En la primera sesión de la Audiencia Inicial realizada el 14 de julio de 2015, se aceptó la cesión de derechos litigiosos de la demandante, señora MARÍA ISABEL PEÑA a ANDURY ALEJANDRA CARDONA VELÁSQUEZ, se declaró probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio declarando terminado el proceso respecto de esta demandada y respecto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los miembros de la U.T que contestaron la demanda, el Juzgado dispuso que esta se estudiaría con el fondo del asunto⁶.

La excepción de caducidad propuesta tanto por EDESA S.A. como por los miembros de la U.T. Bocatoma PTAP⁷ fue resuelta y declarada no probada en la segunda sesión de la Audiencia inicial realizada el 24 de febrero de 2016⁸ y confirmada en el auto interlocutorio de 27 de julio de 2017, emitido por el Tribunal Administrativo del Meta, en la que se concluyó que *“la demandante no niega la existencia de una servidumbre anterior a la ejecución del contrato N°. 112 de 2011, pues precisamente lo que reclama es el daño causado con ocasión de las nuevas obras realizadas en el predio, que a su juicio, alteraron las condiciones de la servidumbre ya impuesta, produciendo presuntos perjuicios a la demandante que por este medio son reclamados”*⁹.

En la cuarta sesión de la audiencia inicial cumplida el 6 de junio de 2019, en la etapa de saneamiento se estableció que como no obraba prueba que la señora CARDONA VELÁSQUEZ fuera la propietaria del inmueble, por tanto, se tendría también como demandante a la señora María Isabel Velásquez Peña¹⁰.

V. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

En la continuación de la audiencia inicial celebrada el 6 de junio de

⁵ Folio 213 del cuaderno 1 del expediente.

⁶ Acta obrante a folios 230 a 232 y CD a folio 234 del cuaderno 2 del expediente.

⁷ Empresas ARCOS LTDA. E INGEOTEC S.A.S.

⁸ Acta obrante a folio 270 y CD a folio 272 del cuaderno 2 del expediente

⁹ Obrante a folios 7 a 11 del cuaderno de 2º Instancia del expediente.

¹⁰ Folio 285 ibidem.

2019¹¹ , se fijó el litigio de la siguiente manera,

"...se contrae a establecer si las demandadas UNIÓN TEMPORAL BOCATOMA PTAP, [compuesta por] las sociedades INGEOTEC LTDA., ODEKA SAS, GRANDICON S.A. y EDESA S.A., son responsables patrimonialmente por los perjuicios endilgados por la señora ANDURY ALEJANDRA CARDONA VELÁSQUEZ con ocasión de la servidumbre impuesta en el predio de su propiedad identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°. 230-88204 y cédula catastral N°. 00.06-006-0064-00, con el proyecto de CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PARA LA OPTIMIZACIÓN DE LA LÍNEA DE ADUCCIÓN DESDE LA BOCATOMA EN QUEBRADA HONDA HASTA LA PTAP, EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO-META, y si como consecuencia de la declaratoria le asiste el derecho a la demandante, de ser indemnizada; y/o si por el contrario le asiste razón a las entidades demandadas y las pretensiones deben ser denegadas".

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- La **PARTE ACTORA**, reiteró los argumentos expuestos en la demanda agregando que en el contrato de obra 112 de 2011 hubo una falla en el servicio porque no se pactó cláusula de indemnizaciones por la ejecución de las obras a los propietarios de los predios perjudicados, aduciendo que como ya se habían realizado obras por parte del municipio de Villavicencio 25 años atrás, estos no serían responsables de las indemnizaciones a que hubiere lugar producto de la nueva obra aportando la escritura pública 7.546 de 1995, mediante el cual la servidumbre se impuso a favor del municipio de Villavicencio¹².

Del documento anterior, infirió que no existe gravamen porque dicha afectación no se consignó en la escritura 2892 de 9 de octubre de 2002, mediante la cual la nuda propietaria adquirió el bien y por la cláusula tercera se estipuló que el inmueble se entregaba libre de gravámenes y porque la servidumbre tampoco se encuentra registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 230-88204 ni en la cédula catastral 50001-0006-0006-0064-00 y de acuerdo con la respuesta que brindó el municipio de Villavicencio a este proceso por intermedio de la Secretaría de Planeación cuando manifestó que desconoce de la existencia de algún gravamen sobre el inmueble mencionado.

¹¹ Acta visible a folios 284 a 287 y CD a folio 289 ejusdem.

¹² Folios 304 a 307 del cuaderno 2 del expediente.

Por su parte, **EDESA S.A. ESP.¹³**, insistió en los argumentos de su contestación respecto a que las mejoras realizadas por el contrato de obra 112 de 2011 no superaron las dimensiones de la servidumbre constituida en el año 1995 y que obran en la escritura pública 7546; además que la demandante consintió las obras en el predio de su propiedad al firmar el acuerdo de voluntades; y señaló que la parte demandante no probó los perjuicios solicitados con ocasión de la servidumbre que alega le fue impuesta con la ejecución del contrato 112 de 2011 realizadas en el predio de su propiedad, pues el avalúo comercial allegado con el escrito introductorio no precisó las dimensiones de la servidumbre existente y la nueva, tampoco que las obras realizadas se hubieran realizado fuera del perímetro de la servidumbre existente que pretenden las demandantes

- La **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** guardó silencio.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Tramitada la instancia sin que se vislumbre vicisitud alguna que invalide lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de rigor, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, advirtiendo que éste Despacho es competente para tal efecto, en atención a lo dispuesto por el artículo 155 del C.P.A.CA.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Las señoras María Isabel Velásquez Peña y Andury Alejandra Cardona Velásquez se encuentran legitimadas en la causa por activa, por ser la nuda propietaria la primera y la usufructuaria la segunda del predio rural La Veguita ubicado en la vereda La Argentina del municipio de Villavicencio, identificado con la cédula catastral 0006-0006-0064-00 supuestamente afectado con la ocupación para el desarrollo de las obras mencionadas. De ello da cuenta, el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria 230-124417¹⁴ y el contrato de cesión de derechos litigiosos de la primera a la segunda¹⁵.

¹³ Escrito obrante a folio 308 ejusdem.

¹⁴ Folios 291 y 292 del cuaderno 2 del expediente.

¹⁵ Visible a folios 228 y 229 del cuaderno 1 del expediente.

Finalmente, sobre la legitimación en la causa por pasiva, se comprueba que el daño invocado en la demanda proviene de acciones que se imputan a los miembros de la Unión Temporal BOCATOMA PTAP y a EDESA S.A. ESP., en desarrollo del contrato de obra 112 de 2011, por lo que tales entidades tienen legitimación para actuar en este proceso y se encuentran representadas por las autoridades competentes.

III. Régimen de responsabilidad del Estado aplicable por ocupación temporal o permanente de bienes inmuebles.

En casos de ocupación de predios privados para el desarrollo de obras públicas como el que nos ocupa, el Consejo de Estado ha señalado que la parte actora debe demostrar que una parte o la totalidad de un bien inmueble de su propiedad, fue ocupado permanentemente por la administración o por particulares que actuaron autorizados por ella¹⁶.

Por tanto, los elementos que estructuran esta clase de responsabilidad son i) el daño antijurídico, que consiste en la lesión a un derecho del que es titular el demandante. Están comprendidos, por tanto, no sólo los perjuicios derivados de la afectación del derecho de propiedad,¹⁷ sino también los perjuicios por la limitación al ejercicio de las facultades propias de los derechos reales, al igual que el menoscabo de la posesión que el particular ejercía sobre el predio ocupado y ii) la imputación jurídica del daño al ente demandado, que se configura con la prueba de la ocupación del bien inmueble, parcial o total, por parte de la administración¹⁸.

Frente al título de imputación y los requisitos para que proceda declarar responsable a la entidad estatal demandada, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁹ ha indicado, lo siguiente:

"Corresponde a la especie de la responsabilidad objetiva y se configura probando que una parte o la totalidad de un bien inmueble de propiedad del demandante, fue ocupado

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de junio de 1994, expediente 6806; actor: Olga Bernal de Unda y otros, señaló: "Esta acción denominada de ocupación de hecho por trabajos públicos, como ya lo ha dicho la Sala, puede utilizarse en el caso en que, no obstante, no ser la entidad de derecho público la que materialmente ocupa el predio, los efectos de su conducta irregular o las consecuencias de su falla son similares por cuanto el particular resulta, por dicha falla, privado del derecho de dominio que ejerce sobre su bien".

¹⁷ Ídem.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 10 de mayo de 2001, expediente: 20001-23-31-000-1993-0273-01 (11783); actor: Sociedad Construcciones e Inversiones Santa Rosalía Ltda.

¹⁹ Sentencia del 28 de abril de 2005, proceso radicado 52001-23-31-000-1993-05663-01 (13643); actor: Pablo Daniel Portilla Maya.

permanentemente por la administración o por particulares que actúan autorizados por ella.²⁰

Son por tanto supuestos o elementos de la responsabilidad del Estado por ocupación permanente el daño antijurídico, que consiste en la lesión al derecho real de propiedad de que es titular el demandante, quien no tiene el deber jurídico de soportarla y la imputación del daño al ente demandado, por la ocupación permanente, total o parcial, del bien inmueble de propiedad del demandante.

El Estado por su parte sólo podrá exonerarse de responsabilidad, si desvirtúa la relación causal mediante la prueba de una causa extraña tal como la fuerza mayor, el hecho exclusivo de tercero o el hecho exclusivo de la víctima.

Probados los aludidos elementos, procede la valoración de los perjuicios que pueden consistir en el daño emergente y el lucro cesante; entendido el primero como el precio del inmueble ocupado²¹ y el segundo, en los ingresos que el propietario del inmueble ocupado dejó de percibir a consecuencia de su ocupación”.

Conforme a lo anterior, cuando el Estado no actúa conforme al ordenamiento, sino que ocupa los bienes de los particulares sin un título jurídico válido para hacerlo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tendrá que ser conminado a responder patrimonialmente por los daños.

En el presente asunto, la actora aseguró que la Unión Temporal Bocatoma PTAP, contratista de EDESA S.A. ESP., ocupó de forma permanente una franja de un inmueble de su propiedad y pretende la reparación del daño en ejercicio del medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A.

Bajo los anteriores parámetros entra a considerarse el caso concreto.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho deberá, de conformidad con la demanda, sus contestaciones y las pruebas allegadas al expediente, determinar si se

²⁰ «En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 28 de junio de 1994, expediente 6806, señaló: “Esta acción denominada de ocupación de hecho por trabajos públicos, como ya lo ha dicho la Sala, puede utilizarse en el caso en que, no obstante no ser la entidad de derecho público la que materialmente ocupa el predio, los efectos de su conducta irregular o las consecuencias de su falla son similares por cuanto el particular resulta, por dicha falla, privado del derecho de dominio que ejerce sobre su bien.”».

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia 9718 del 3 de abril de 1997.

probó la ocupación permanente de parte del predio «La Veguita», de propiedad de las demandantes, MARÍA ISABEL VELÁSQUEZ PEÑA y ANDURY ALEJANDRA CARDONA VELÁSQUEZ, como consecuencia de la ejecución del contrato de obra pública 112 de 2005, celebrado entre EDESA S.A. ESP. y los miembros de la U.T. Bocatoma PTAP: INGEOTEC LTDA., ODEKA SAS y GRANDICON S.A.

4.1. El daño

El artículo 90 de la Constitución Política contiene la cláusula general de responsabilidad del Estado, el cual se basa en la noción de daño antijurídico, reivindicando el daño –y por consiguiente a la víctima– y su función en la institución de la responsabilidad.

Así las cosas, el daño entendido como la afectación, vulneración o lesión a un interés legítimo y lícito se convirtió en el eje central de la obligación resarcitoria y, por ende, tanto la atribución como la fundamentación normativa o jurídica del deber de reparar quedaron concentrados en un nuevo elemento que es la imputación.

En otros términos, el análisis de la responsabilidad no inicia con el título o régimen jurídico aplicable, sino con la verificación de la existencia del daño entendido como la alteración negativa a un interés lícito o situación jurídicamente protegida.

Es así como, para efectos de resolver el caso concreto debe establecerse, en primer término, si se produjo el daño alegado en la demanda, para, luego, entrar a definir si este resulta antijurídico y si le es imputable a la parte demandada.

La parte demandante en el escrito introductorio hace derivar el daño de la imposición de una servidumbre legal de obras para la optimización de la línea de aducción desde la bocatoma en Quebrada Honda hasta la PTAP del municipio de Villavicencio, en donde se construyó un tanque más grande al lado de uno existente, en desarrollo del Contrato de obra 112 de 2011 en el predio rural denominado La Veguita, ubicado en la Vereda La Argentina de dicha municipalidad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-88204 y cédula catastral 00-06-0006-0064-00; pero tal argumento no conlleva a demostrar la ocupación alegada con la ejecución del contrato de obra 112 de 2011, debido a que la reparación solicitada ya fue cancelada con ocasión a una servidumbre de acueducto ya

existente que se evidenciara con el recuento de la tradición del predio que se relatará a continuación.

Con la demanda se adjuntó la escritura pública 2892 de 9 de octubre de 2002, mediante la cual la señora ELBA GUTIÉRREZ DE MORENO le vendió a la demandante MARÍA ISABEL VELÁSQUEZ PEÑA, un predio rural que hace parte de otro de mayor extensión, identificándose ese predio de mayor extensión (5.061 m²) con el folio de matrícula inmobiliaria 230-88204 y la cédula catastral 00 06 0006 0064 000 y la parte que se vendió fue de 3.308 m², comprendido dentro de los siguientes linderos: "**NORTE**, con predios de la vendedora en extensión de 80 metros. **SUR**, con predios de carretera vía Villavicencio en extensión de 11.94 metros. **ORIENTE**, con carretera a Villavicencio, en extensión de 82.70 metros y **OCCIDENTE**, con predios de Efraín Mejía, en extensión de 71.25 metros y encierra²²".

En la cláusula tercera de la mencionada escritura se consignó que "El inmueble que se vende es de propiedad exclusiva de EL VENDEDOR, (...) y lo garantiza libre de gravámenes, servidumbres (...)"²³".

Al registrar la venta mencionada se abrió el folio de matrícula inmobiliaria 230-124417 y en la complementación se consignó 230.0072.849 y se hace un recuento de la tradición del inmueble de mayor extensión, así: "1. 09-01-63 ESCRITURA 1.419 09-11-62-NOTARÍA ÚNICA DE VILLAVICENCIO PERMUTA DE ROCA FORERO, BERNARDO A. JACOME, PARMENIO 2. 01-08-95 ESCRITURA 1.463 – 27-07-95-NOTARIA TERCERA DE VILLAVICENCIO COMPRAVENTA DE. JACOME LAIMES, PERMENIO A. ARIAS GIRALDO, MARIO DE JESÚS TOBON DE ARIAS, BLANCA. 3. -03-07-1996 ESCRITURA 1820 19-06-1996 NOTARIA 3 VCIO. COMPRAVENTA DE: ARIAS GIRALDO MARIA DE JESÚS. TOBON DE ARIAS BLANCA A: GUTIERREZ DE MORENO ELBA. 230-88204. En el mismo documento pero en otro acápite se señaló "MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) 230-88204"²⁴".

Al plenario también fue aportada la Escritura Pública 7.546 de 7 de noviembre de 1995 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Villavicencio, mediante la cual se constituyó una servidumbre de acueducto y tránsito a favor del municipio de Villavicencio en un total de 3.177,9 m² para "adelantar obras necesarias para el tendido y mantenimiento de la tubería de conducción de Acueducto Quebrada

²² Folios 8-9 y 188 a del cuaderno 1 del expediente.

²³ Ejusdem.

²⁴ Folios 10 y 192 ídem.

Honda Planta de Tratamiento, para lo cual se requiere una franja de terrero de 397 metros de longitud por 10 metros de ancho y adicionalmente, de 207,9 metros cuadrados para la construcción de una zanja de protección para la recolección de aguas de escorrentía (...) zona comprendida dentro de los siguientes linderos especiales (...) y por los costados Oriental y Occidental en longitud de 297 metros por cada costado con el mismo predio La Alhambra de propiedad de los otorgantes²⁵".

El predio que se gravó con la servidumbre mencionada era propiedad de los señores BLANCA TOBON DE ARIAS y MARIO DE JESÚS ARIAS GIRALDO, situado en la vereda La Bendición del municipio de Villavicencio, de una extensión superficiaria aproximada de 5 hectáreas y 497.6 metros cuadrados, inscrito en el catastro con el N°. 00-06-0006-0060-000, predio que para la época colindaba por el occidente en extensión de 61,37 metros con ELBA GUTIÉRREZ²⁶.

La servidumbre constituida en el anterior instrumento público fue inscrita en la Anotación N°. 3 del 4 de diciembre de 1995, en el folio de matrícula inmobiliaria 230-72849, el cual señaló en el acápite de DIRECCIÓN DEL INMUEBLE: "Tipo de predio: RURAL. 1) SIN DIRECCIÓN. LAS VEGUITAS. 2) FINCA LA ALAMBRA. Igualmente, en la anotación N°. 4 se observa la compraventa de 5.061,22 m² de BLANCA TOBON DE ARIAS y MARIO DE JESÚS ARIAS GIRALDO a ELBA GUTIÉRREZ DE MORENO. Finalmente, se consignó "**CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS** 4- 230-88204 LOTE. 6- 230-113165 LOTE. #RANCHO J.G²⁷".

Al plenario también se aportó la escritura pública 1.820 de 19 de junio de 1996 de la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio que obra en la anotación N°. 4 del certificado de libertad y tradición mencionado anteriormente en la cual se consignó expresamente en la cláusula cuarta "*Que los COMPRADORES hace (sic) entrega real y material del Lote materia de esta venta a LA COMPRADORA con todas sus anexidades, usos, constumbre (sic), derechos de servidumbre, activas y pasivas que tenga legalmente constituida conforme a la Ley (...)* ²⁸".

Por motivo de la anterior compraventa, y al fraccionarse nuevamente el predio de mayor extensión, se dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria 230-88204, en el cual se observa la anotación N°.

²⁵ Folios 177 a 179 del cuaderno 1 del expediente.

²⁶ Ejusdem.

²⁷ Según certificado de libertad y tradición obrante a folios 180 y 181 ídem.

²⁸ Documento obrante a folios 182 a 184 íbidem.

9 la compraventa de ELBA GUTIÉRREZ DE MORENO a MARIA ISABEL VELÁSQUEZ PEÑA, en el cual se consignó la tradición del inmueble de mayor extensión en los acápites de complementación y de la matrícula de la cual provenía.

De lo anterior, es evidente que inicialmente el predio era de 5 hectáreas aproximadamente y se identificaba con el folio de matrícula inmobiliaria 230-72849, que cuando ostentaban la calidad de propietarios los señores BLANCA TOBON DE ARIAS y MARIO DE JESÚS ARIAS GIRALDO, se constituyó la servidumbre de acueducto *“una franja de terrero de 397 metros de longitud por 10 metros de ancho y adicionalmente, de 207,9 metros cuadrados para la construcción de una zanja de protección para la recolección de aguas de escorrentía (...) zona comprendida dentro de los siguientes linderos especiales (...) y por los costados Oriental y Occidental en longitud de 297 metros por cada costado con el mismo predio La Alhambra”*, mediante la escritura pública 7.546 de 7 de noviembre de 1995.

Que posteriormente, BLANCA TOBON DE ARIAS y MARIO DE JESÚS ARIAS GIRALDO vendieron a ELBA GUTIÉRREZ DE MORENO 5.061,22 m² mediante la escritura pública 1.820 de 19 de junio de 1996, en la que se hizo la salvedad de la servidumbre, aperturándose el folio de matrícula inmobiliaria 230-88204; y finalmente, ELBA GUTIÉRREZ DE MORENO vendió a MARÍA ISABEL VELÁSQUEZ PEÑA 3.308 m², mediante la escritura pública 2892 de 9 de octubre de 2002, lo cual dio apertura al folio de matrícula inmobiliaria 230-124417, en el cual se realizaron las obras del contrato 112 de 2011 y del cual se reclaman los perjuicios en el presente proceso.

Teniendo clara la tradición del inmueble, que las escrituras mencionadas y los certificados de libertad y tradición hacen alusión a un mismo predio que con el tiempo fue segregado, y pese a que la vendedora ELBA GUTIÉRREZ DE MORENO omitió comunicarle a su compradora la servidumbre de acueducto que ostentaba el predio rural, es ella, quien tendría que inicialmente sanear los vicios por evicción a la demandante conforme lo establecido en el Código Civil.

Pero debido a que en el traslado de las excepciones, el apoderado de la demandante sostuvo que las dimensiones de la nueva obra sobrepasan las otorgadas en la servidumbre constituida en el año 1995²⁹, el Despacho estudiará si ello se acreditó en el plenario.

²⁹ Escrito obrante a folios 207 a 209 del cuaderno 1 del expediente.

Con el escrito introductorio se aportó unas imágenes de cada una de las partes de la cámara ventana de inspección a folios 27 y 28 del cuaderno 1 del expediente, en la que se evidencia en la imagen corte A-A que la cámara tiene unas dimensiones de 3.8 metros por 3.90 metros, que no sobrepasan las medidas de la servidumbre otorgada ya que esta se otorgó por “una franja de terrero de 397 metros de longitud por 10 metros de ancho”.

Así mismo, en el avalúo aportado con la demanda³⁰, se observa que las área solicitadas para indemnizar se escatimaron en una “**Línea de Aducción: 78.72 Mts x 6 Mts = 472.32. Dos ventanas de inspección: de 3.8 x 3.8 = 14.44 x 2 = 28.88. TOTAL AREA AFECTADA: 501.20 M2.**”, dimensiones que tampoco sobrepasan las otorgadas en la servidumbre impuesta mediante la escritura pública 7.546 de 7 de noviembre de 1995 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Villavicencio, mediante la cual se constituyó una servidumbre de acueducto y tránsito a favor del municipio de Villavicencio en un total de 3.177,9 m².

Igualmente, el Contrato 112 de 28 de enero de 2011, suscrito entre EDESA S.A. ESP., y la Unión Temporal Bocatoma PTAP, tuvo por objeto la “*Construcción obras para la optimización de la línea de aducción desde la bocatoma en quebrada honda hasta la PTAP, municipio de Villavicencio-Meta*³¹”, es decir, se realizaría sobre una infraestructura ya existente y como se explicó en precedencia no sobrepasó las dimensiones de la servidumbre de acueducto ya otorgada y por la cual se pagó la indemnización correspondiente.

Así las cosas, revisadas las pruebas allegadas por las partes, se concluye que la infraestructura de línea de aducción y ventanas de inspección ya existían en la zona del predio de las demandantes y que, en efecto, el contrato tenía por objeto su adecuación.

De los diseños de la optimización de la línea de aducción del acueducto de Villavicencio³², del avalúo que se aportó con la demanda³³ y de las fotografías³⁴ allegadas al expediente, se observa que aunque las dimensiones fueron aumentadas en tamaño estas nunca superaron las otorgadas en la servidumbre impuesta.

³⁰ Obrante a folios 29 a 40 del cuaderno 1 del expediente.

³¹ Contrato visible a folios 98 a 115 ejusdem.

³² Folios 27 y 28 ídem.

³³ Folios 29 a 40 ídem.

³⁴ Folio 13 ejusdem.

Así, de los elementos materiales probatorios allegados al expediente tampoco es posible inferir la ocupación del predio de las demandantes, puesto que la medida dada por el perito evaluador, no se puede concluir que se aumentó la franja de terreno otorgada en servidumbre, pues de ello no existe prueba dentro del proceso que demuestre que la línea de aducción y las dos ventanas de inspección ya existente se hubiese ampliado afectando de alguna manera el predio de las demandantes.

Aunado a lo anterior, la demandante suscribió un acuerdo de voluntades con la Unión Temporal Bocatoma PTAP, el 24 de enero de 2012, permitiendo el acceso de personal, equipos, adecuación de vías y construcción de las obras y mejoras útiles relacionadas con el proyecto³⁵, sin que con ello se acreditará algún perjuicio.

En vista de análisis en conjunto de las pruebas obrantes en el proceso para el Despacho es claro que la infraestructura intervenida con el contrato de obra 112 de 2011 ya existía, pues con la demanda se aportaron fotografías de las ventanas de inspección a la entrada del predio; pero no hay prueba alguna que demuestre que las entidades demandadas, con la ejecución del contrato mencionado hubieran ocupado de forma permanente una franja del predio de las señoras María Isabel Velásquez Peña y Andury Alejandra Cardona Velásquez, diferente a la otorgada en la servidumbre pluricitada.

Para el despacho en vista que las demandantes no demostraron en debida forma el daño antijurídico por el cual demandaron, se negarán las pretensiones de la demanda.

V. CONDENA EN COSTAS.

Toda vez que no se evidencia temeridad, ni mala fe de las partes, y que el proceso obedeció a un vicio por evicción producido por un tercero no demandado ni vinculado en el presente asunto, el Despacho se abstendrá de condenar en costas de conformidad con lo normado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 361 y 365, numeral 1º del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³⁵ Documento obrante a folio 12 del expediente.

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, **previa devolución del remanente** por concepto de gastos ordinarios del proceso, si a ello hay lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZ**